

# SOBRE LA NEUTRALIDAD DE LA RED. UN NUEVO ACERCAMIENTO A LA CUESTIÓN DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y LOS CONTRATOS DE CONSUMO

## *A NEW APPROACH TO THE SUBJECT OF THE NET NEUTRALITY FROM INTERNATIONAL PRIVATE LAW IN CONSUMER CONTRACTS*

JUAN MANUEL VELÁZQUEZ GARDETA\*

### RESUMEN

Proponemos un análisis del concepto de neutralidad de la Red desde la óptica del Derecho internacional privado y de las relaciones de consumo. Caben muchos estudios posibles, pero no hay que olvidar que neutralidad puede esconder desequilibrios e injusticias que el Derecho debe corregir. Internet ofrece enormes posibilidades, pero es el momento de establecer límites allá donde sean necesarios. Dichos límites a nuestro juicio deben actuar en dos cuestiones como son la autorregulación y la autonomía de la voluntad. Y todo ello partiendo de que ambas realidades la física y la virtual no difieren tanto en cuanto a las consecuencias jurídicas que ahí se verifican. La razón de optar por las relaciones de consumo de carácter internacional se justifica en el enorme potencial internacionalizador de la red y por ser un sector donde los desequilibrios se ponen de manifiesto de manera clara. La elección de la ley aplicable o del tribunal competente no puede quedar en manos del sector privado de los proveedores de bienes y servicios. En este sentido la labor de la UE es la línea a seguir.

**PALABRAS CLAVE:** Neutralidad de la Red. Autorregulación. Autonomía de la voluntad. Derecho internacional privado. Consumo online.

### ABSTRACT

*We propose a study of Net Neutrality from the point of view of consumer relations and International Private Law regulation. Many different studies could be carried out but we should remember that neutrality can hide unfairness and Law should not ignore it. Boundaries should be set on Internet, more specifically in self-regulation and party autonomy in choice of law and choice of jurisdiction. Both realities –physical and virtual– are not so different if we consider them from a legal approach. We have chosen international online consumer relations due to the fact that Internet is a way to internationalization and because we can find easier imbalances than in other fields. We think that the EU choice of law and jurisdiction regulation is a correct approach to this question.*

**KEYWORDS:** *Net Neutrality. Self-regulation Law. Party Autonomy. International Private Law. Consum over Internet.*

**SUMARIO** - 1. Planteamiento del tema. La sentencia Telenor.  
2. La regulación del ciberespacio, tendencias contrapuestas:

---

\* Profesor Agregado de Derecho internacional privado. Doctor en Derecho internacional privado por la Universidad del País Vasco (UPV/EHU).  
E-mail: [juanvelazquez@ehu.eus](mailto:juanvelazquez@ehu.eus). <https://orcid.org/0000-0002-9823-5937>.

autorregulación o aplicación de normas estatales; 2.1. ¿Es tan diferente el (llamado) ciberespacio al marco tradicional de desarrollo de las relaciones jurídicas? 2.2. ¿Es necesaria una cyberlaw elaborada por los propios proveedores o las “clásicas” soluciones de DIPr adaptadas, son adecuadas como técnica de reglamentación del consumo internacional? 3. Sobre la autonomía de la voluntad como base de regulación de las relaciones jurídicas en Internet; 3.1. ¿Son los consumidores online tan diferentes a los consumidores offline?; 3.1.1. Nivel de información de las partes; 3.1.2. Los contratos celebrados en la Red son meros contratos de adhesión. 4. Conclusiones: el papel del DIPr como corrector de una falsa neutralidad.

## 1. PLANTEAMIENTO DEL TEMA. LA SENTENCIA TELENOR

La razón de desarrollar aquí la debatida cuestión de la neutralidad de Internet viene como consecuencia de la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la UE (TJUE) dictada en el asunto C-807/17<sup>1</sup>. En ella, el TJUE se pronuncia por primera vez por la interpretación del artículo 3 del Reglamento 2015/2120 que establece medidas en relación con el acceso a una internet abierta<sup>2</sup>.

La consulta que genera la decisión del TJUE parte de un tribunal nacional húngaro y consiste en saber si algunos de los servicios que ofrece uno de los proveedores de servicios de telecomunicaciones (Telenor) son contrarios a los apartados 2 y 3 del artículo 3 del Reglamento 2015/2120. En concreto, se refiere a un paquete de servicios de pago que Telenor ofrece a los consumidores mediante el cual pueden disfrutar de un tráfico de datos de 1 Gb utilizables a su voluntad y agotada dicha cantidad el acceso a internet se ralentiza en gran medida. Los abonados pueden, sin embargo, acceder en todo momento, ilimitadamente y sin restricciones de velocidad a algunas de las principales redes sociales o de mensajería (Facebook, Facebook Messenger, Whatsapp, Instagram, Twitter y Viber) sin que ese tráfico compute para el tope de 1 Gb. Así, con este contrato cuando el abonado ha consumido 1 Gb el acceso a todas las aplicaciones, salvo las privilegiadas, se ralentiza. Para la Oficina nacional de medios y comunicaciones de Hungría este servicio podría resultar contrario a

---

1 Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de septiembre de 2020, asunto C-807/18: Telenor Magyarország. Consultada en CURIA, <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=231042&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=12691287>

2 Reglamento (UE) 2015/2120 DEL Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2015 por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta y se modifica la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas y el Reglamento (UE) no 531/2012 relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión, DO L 310 de 26.11.2015, P. 1/18.

las exigencias del trato equitativo y no discriminatorio impuestas por el art. 3.3 del Reglamento 2015/2020. Telnor recurrió la decisión de este organismo y el Tribunal planteó la cuestión ante el TJUE<sup>3</sup>.

Los argumentos de Telnor en contra de una supuesta discriminación se apoyan en la diferencia de contenidos de los apartados 2 y 3 del art. 3 del Reglamento 2015/2020<sup>4</sup>.

El primer precepto se refiere a la posibilidad de acuerdos entre los proveedores de servicios de acceso a Internet sobre condiciones comerciales, técnicas y características de los servicios de acceso a la red como el precio, volúmenes de datos o velocidad que en ningún caso deberán limitar el ejercicio de los derechos de los usuarios finales.

El segundo apartado establece la obligación de tratar el tráfico de manera equitativa sin discriminación, restricción o interferencia. Se permite a los proveedores de servicios de internet la posibilidad de aplicar medidas de gestión del tráfico pero que no bloqueen, ralenticen, alteren, restrinjan, interfieran, degraden o discriminen entre contenidos, aplicaciones o servicios concretos.

La empresa pretendía de esta manera distinguir, por un lado, el régimen de los contratos suscritos por los usuarios y, por otro, las exigencias dirigidas a las empresas sobre la gestión del tráfico. Según su argumento, tales exigencias solo debían tenerse en cuenta si afectaban a derechos de los usuarios y –continuaba Telnor– si las limitaciones en el tráfico no afectaban a quienes suscribían dichos contratos, sus ofertas deberían ser admitidas y sus paquetes de servicios no deberían ser considerados discriminatorios<sup>5</sup>.

---

3 Art. 267 TFUE: “El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:

a) sobre la interpretación de los Tratados;

b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión.

Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional en relación con una persona privada de libertad, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunciará con la mayor brevedad”. DO C 202 de 7.6.2016, p. 164.

4 Norma que no menciona en ningún momento el término neutralidad, neutral o similar. Véase VIDA FERNÁNDEZ, J. Las garantías para el acceso a una internet abierta en el Reglamento (UE) 2015/2120: una batalla perdida para la neutralidad de la red. *Revista General de Derecho Europeo*, 40, 2016, P. 96-124, 2016.

5 FUERTES, Mercedes. Urge explicar al Tribunal de Justicia de la Unión Europea el principio de neutralidad de la Red. *La Ley Unión Europea*, nº 85, octubre 2020.

Según establece el Abogado General (AG) en sus conclusiones – considerando 59-<sup>6</sup> lo relevante no es la determinación de qué precepto resulta infringido ya que eso supondría camuflar lo relevante del caso. Es decir, Telenor –y en cierta medida el tribunal nacional húngaro- plantea la distinción entre aquellos pactos entre proveedores de servicios de acceso y usuarios finales que no supongan menoscabo a aspectos esenciales del derecho de acceso a una Internet abierta por un lado y, por otro, aquellos supuestos no pactados de limitación o restricción de las condiciones de uso de Internet. En definitiva, lo que se pretende es diferenciar entre usuarios finales que conocen y acceden a esa limitación y otros proveedores de contenidos, informaciones, aplicaciones y servicios.

Lo relevante para el AG, en definitiva, no es la distinción entre acuerdos (art. 3.2) y medidas unilaterales (art. 3.3), lo decisivo es la distinción entre la infracción inmediata de los derechos de los usuarios finales que proclama el apartado 1 del art. 3<sup>7</sup> por un lado y, por otro, la infracción indirecta de tales derechos mediante medidas discriminatorias de gestión del tráfico. Porque, a fin de cuentas, usuarios de Internet y acreedores de derecho a una Internet abierta con derecho a acceder a contenidos e información como a distribuirlos, usar y suministrar aplicaciones y servicios son tanto los consumidores que contratan los paquetes con las operadoras sino también los usuarios que nutren de contenidos (aplicaciones, información, servicios, etc...) a la Red.

Esta introducción al tema nos lleva a tratar el tema de la neutralidad de la red desde una óptica del derecho privado, más en concreto desde el derecho internacional privado y las relaciones de consumo online. En esa línea, analizaremos dos cuestiones clásicas: el papel de la autonomía de la voluntad en las relaciones que se verifican en la Red y el debate entre la autorregulación y la regulación estatal de internet y sus límites. Dos temas que tienen mucho que ver con la neutralidad de la Red y que nosotros las aplicaremos a las relaciones de carácter privado que ponen en conexión a más de un ordenamiento.

---

6 Conclusiones del Abogado General M. Campos Sánchez-Bordona presentadas el 4 de marzo de 2020. Curia. <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=224082&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=12733560>.

7 1. Los usuarios finales tendrán derecho a acceder a la información y contenidos, así como a distribuirlos, usar y suministrar aplicaciones y servicios y utilizar los equipos terminales de su elección, con independencia de la ubicación del usuario final o del proveedor o de la ubicación, origen o destino de la información, contenido, aplicación o servicio, a través de su servicio de acceso a internet.

## 2. LA REGULACIÓN DEL CIBERESPACIO, TENDENCIAS CONTRAPUESTAS: AUTORREGULACIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS ESTATALES

Es un hecho contrastado que el principal factor impulsor del crecimiento del consumo internacional, en la actualidad, es Internet<sup>8</sup>, debido a las facilidades de acceso a compradores y derivadas, también, del ahorro en gastos de gestión, marketing, transporte y desplazamiento que supone a los proveedores. Estos factores han hecho que cualquier producto o servicio sea accesible en la Red desde cualquier lugar del mundo<sup>9</sup>.

Desde esta constatación, surge la necesidad de regulación de ese ámbito denominado ciberespacio, para dotar de seguridad jurídica a las relaciones de consumo, y otras que allí se desarrollan, y de protección y suficientes garantías a las personas que contraten en ese marco, en especial a las más vulnerables (menores, consumidores, usuarios personas físicas, en general). Como sucede, por otra parte, con cualquier otro marco apto para desarrollar relaciones jurídicas.

La regulación del ciberespacio, en cuanto espacio donde confluyen relaciones internacionales, proviene, en la actualidad, de una doble fuente. Por un lado, de la adaptación de las normas de DIPr, dado que en un porcentaje muy alto se tratará de relaciones internacionales privadas, ya que la red pone en contacto de manera sencilla, casi inconsciente a través de los actos de los internautas, a regulaciones materiales nacionales diferentes, generando conflictos de leyes y conflictos de jurisdicción. De la misma manera que es un espacio proclive a la internacionalidad, también es un espacio proclive al fraude por los diferentes niveles de regulación alcanzada por los ordenamientos nacionales y por la dificultad de localizar en un espacio físico concreto a los usuarios y proveedores. Por otro, de la producción de normativa material específica de origen privado que suponga ignorar el recurso a la normativa de DIPr en cuanto al ordenamiento aplicable. Por lo que se refiere a los cauces de solución de las controversias que allí se plantean, tendríamos la alternativa de las fórmulas

---

8 “Internet est international, voire transnacional par nature”, afirma muy acertadamente KESSEDJAN, C. en la introducción a *Internet. Which Court Decides? Which Law Applies? / Quel Tribunal décide? Quel droit s’applique?* Ed. K. Boele Woelki, C. Kessedjan. La Haya: Kluwer, 1998, P.149.

9 4.929 millones de usuarios en el mundo y un crecimiento del uso de internet entre 2000-2020 del 1266 %. Fuente: <https://www.internetworldstats.com/webstats.htm> (1/12/2020).

Un tercio de los consumidores compran por internet, al menos, una vez a la semana y solo 7% no han consumido nunca online.

China es el país que más ha crecido en 2019 en pagos por teléfono móvil (86%), seguido de Tailandia (67%); Hong Kong (64%) y Vietnam (61%).

Fuente: <https://99firms.com/blog/ecommerce-statistics/> de un estudio que engloba a 27 países de todo el mundo.

online alternativas de resolución frente al recurso a la jurisdicción ordinaria, o a arbitraje tradicional.

Ambas posibilidades de regulación conviven en la práctica. De hecho, existen ya unos códigos de conducta que se respetan en las relaciones online y que los proveedores proponen/imponen en los contratos de adhesión. Es en los casos de controversia cuando llegan a plantearse las fricciones entre la aplicación de esas normas y de esos cauces de resolución alternativos, por un lado, y el Derecho de los Estados designado aplicable por las normas de DIPr y los órganos judiciales nacionales establecidos en las normas de competencia judicial internacional, por otro.

Muchas de estas actitudes vienen motivadas por la propia naturaleza de la Red y de sus condicionantes. En algunos casos, las razones aportadas tienen una base real, en otras son sólo un intento de consolidar la posición hegemónica de ciertas fuerzas del mercado.

## **2.1. ¿ES TAN DIFERENTE EL (LLAMADO) CIBERESPACIO AL MARCO TRADICIONAL DE DESARROLLO DE LAS RELACIONES JURÍDICAS?**

Esa realidad, llamada virtual, donde se desarrollan las operaciones de consumo que dan origen a este estudio, ofrece diferencias de fondo y de forma que afectan de manera importante a los intercambios a los que sirve de marco. No se trata de ver todas las posibilidades y extendernos en todas las influencias que el medio (la Red) ejerce sobre todo lo que allí tiene lugar (algunas no son de orden jurídico sino social, psicológico o pertenecen al estudio del comportamiento de masas), sino si estamos ante algo tan original y distinto que exige una regulación nueva acorde a esas características. Y, su inevitable consecuencia, si esa regulación deberá ser, en gran medida, de origen privado, autorregulación, o de origen público autónomo o internacional.

Las relaciones que tienen lugar en la red o, más precisamente, en el ciberespacio (entendido por el conjunto de redes y servicios que allí se pueden disfrutar), presentan unas características nuevas como son la interactividad, la ubicuidad y la ausencia de materialización. Pero, sobre todo, por lo que a nosotros nos interesa, destacan la universalidad y el potencial globalizador de la Red y, en consecuencia, la imposibilidad de la normativa estatal (de cada Estado) para regularla, en ausencia de otros instrumentos internacionales donde la cooperación entre Estados se ponga de manifiesto.

Por su parte, el comercio se fundamenta en una ausencia de tutela aún mayor que en otro tipo de relaciones no patrimoniales, Internet multiplica esa libertad, pero eso puede suponer sólo más poder para los más poderosos económicamente. Tradicionalmente, al menos en el mundo físico/tradicional,

esas situaciones se equilibraban con la actuación legislativa de los Estados<sup>10</sup>. No obstante, por esa libertad que supuestamente se predica de este nuevo marco virtual e, incluso, por la negación a ser considerado como un espacio como un lugar en sentido físico en virtud de su esencia virtual, enseguida se planteó un debate entre los que pretendían una radical ausencia de regulación jurídica de la Red y los que propugnaban la aplicación de normas creadas por los Estados.

Las tesis ciberlibertarias<sup>11</sup> brotaron y calaron especialmente en los medios académicos de los Estados Unidos, otro dato que condiciona el tenor de su Proyecto donde la radical oposición a la regulación estatal de Internet entroncó con el arraigo del principio de libertad individual en todo el ordenamiento de aquel país. Barlow<sup>12</sup> fue el pionero de estas posiciones, con su declaración de independencia del ciberespacio, en oponerse a los intentos de la administración Clinton de extender algunas prevenciones normativas a conductas que pudieran ser atentatorias de determinados derechos. Es igualmente cierto que conviviendo con esas posiciones más extremas ha habido, durante los años noventa, defensores en ese país de la regulación estatal<sup>13</sup>, aunque muy rebajada de sus características intrínsecas más habituales. Posteriormente, las tesis iniciales manifestadas a mediados de los noventa, casi como una religión, se han ido suavizando y de posturas que propugnaban una total ausencia de regulación se ha pasado a otras que defienden la autorregulación sin injerencias estatales.

Ya en el ámbito concreto del comercio electrónico (B2B, B2C y C2C), podemos encontrarnos con autores que niegan cualquier espacio de

10 Ver CASTELLS, M. *La Galaxia Internet. Reflexiones sobre Internet, empresa y sociedad*. Madrid: Areté/Plaza y Janés, 2001. P. 305-307.

11 Es muy interesante la descripción del proceso de aparición de teorías ciberlibertarias, sus opositores y la situación en España en GARCÍA MEXÍA, P. *El Derecho de Internet. Principios de Derecho de Internet*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, 2ª ed. págs. 99-128 y en concreto págs. 104-111.

12 J.P. Barlow defendió las posiciones más extremas de libertad e independencia del ciberespacio y utilizó por primera vez el término “ciberespacio” -tomándolo de la novela de W, Gibson, *Neuromante-*, aplicándolo al nuevo ámbito de relaciones electrónicas y revelándose contra los primeros intentos de regulación, en concreto contra la Telecommunications Decency Act. Véase BARLOW, J.P. *A Declaration of the Independence of Cyberspace*, en: <https://www.eff.org/es/cyberspace-independence> (Acceso 11/12/2020).

“Your increasingly obsolete information industries would perpetuate themselves by proposing laws, in America and elsewhere, that claim to own speech itself throughout the world. These laws would declare ideas to be another industrial product, no more noble than a pig iron. In our world, whatever the human mind may create can be reproduced and distributed infinitely at no cost. The global conveyance of thought no longer requires your factory to accomplish”.

13 Destaca, entre otros, un trabajo muy citado y que propugna un derecho para Internet diferente al que regula la realidad física. Ver JOHNSON, D. y POST, D. G. *Law and Borders -The Rise of Law in Cyberspace*, *Stanford Law Review*, 47, 1996 (consultado en <https://cyber.harvard.edu/is02/readings/johnson-post.html>). Acceso: 11/12/2020).

“Law, defined as a thoughtful group conversation about core values, will persist. But it will not, could not and should not be the same law as that applicable to physical, geographically-defined territories”.

protagonismo a la regulación estatal<sup>14</sup> y otros propugnan una convivencia de diferentes proporciones entre las normas de DIPr y las de procedencia privada<sup>15</sup>. Esta convivencia pasa, para algunos, por un replanteamiento conceptual y de producción normativa del DIPr<sup>16</sup>. Dentro de estas posturas eclécticas, se propone una corregulación o autorregulación tutelada<sup>17</sup>. Otros autores plantean la cuestión en términos de proporcionalidad: qué parte corresponde a los Estados (directamente a través de normativa estatal o de la labor de las organizaciones internacionales en las que participan) y qué parte debe dejarse a los actores del mercado<sup>18</sup>.

Existen múltiples posibilidades de relaciones jurídicas en la Red, tantas, al menos, como las que se plantean en el mundo físico y que, al margen de la consideración que se mantenga sobre si es un lugar un espacio en sentido clásico o no, plantearán un reto mayor o menor a las normas encargadas de su regulación. Sean normas estatales o sean consecuencia de la pura autorregulación. En la actualidad, la idea de un Derecho supranacional para Internet incluyendo al comercio electrónico B2C incluiría tanto a la costumbre generada por los operadores, como la línea marcada por los sucesivos laudos arbitrales y sentencias judiciales, por un lado, y normas modelo y guías legislativas impulsadas por organismos internacionales<sup>19</sup>, por otro.

En este contexto, de posturas encontradas, con el futuro de un desarrollo imparable de las relaciones jurídicas online y con el factor de internacionalidad que conllevan surge la duda inevitable de, en qué medida, el DIPr tradicional debe servir para designar la ley aplicable y el Tribunal competente a los contratos de consumo online o dejar paso y en qué proporción a normas generadas por los propios actores de la Red.

---

14 Ver BURNSTEIN, M.R. Conflicts on the Net: Choice of Law in Transnational Cyberspace. *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, vol. 29, 1996, P. 75-116; y MEFFORD, A. Lex Informatica: Foundations of Law on the Internet. *Indiana Journal of Global Legal Studies*, 1997.5, P. 211 y ss.

15 Ver GOTTENBERG, J. Internet et la protection du consommateur dans la résolution des litiges contractuels. *Revue du droit de l'Union Européenne*, 2002.3, P. 513-552.

16 Ver GAUTRAIS, V., LEFEBVRE, G. y BENYEKHLEF, K. Droit du commerce électronique et normes applicables : l'émergence de la lex electronica. *Revue de droit des affaires internationales/International Business Law Journal*, 1997.5, P. 547-583.

17 APARICIO VAQUERO, J.P. Autorregulación de Internet y resolución extrajudicial de conflictos. en *Autores, consumidores y comercio electrónico*, dir. M<sup>a</sup>.J. Moro Almaraz; y coord. J.P. Aparicio y A. Batuecas Madrid: Colex, 2004, P. 471-510, en concreto pág. 478.

18 Ver MUÑOZ MACHADO, S. *La regulación de la red. Poder y Derecho en Internet*. Madrid: Taurus, 2000, P. 106.

19 Es un concepto abierto a otras posibles fuentes que puedan integrar este derecho supranacional. Ver, entre otros, POLANSKI, P.P. *Customary Law of the Internet*. La Haya: T.M.C. Asser Press, 2007, espec. cap. 10: Towards a supranational Internet law, P. 347-360, donde el autor pone énfasis en la costumbre como legitimadora de este nuevo Derecho, considerándolo aplicable a las relaciones de consumo sin tener en cuenta la tradicional desproporción de fuerzas entre consumidor y proveedor.

## **2.2. ¿ES NECESARIA UNA CYBERLAW ELABORADA POR LOS PROPIOS PROVEEDORES O LAS “CLÁSICAS” SOLUCIONES DE DIPR ADAPTADAS, SON ADECUADAS COMO TÉCNICA DE REGLAMENTACIÓN DEL CONSUMO INTERNACIONAL?**

La opinión sobre la labor del DIPr en materia de protección de consumidores no ha sido unívoca y ha variado según los foros donde se ha tratado y los diferentes marcos regionales.

Así, ha habido importantes instrumentos normativos internacionales de Derecho uniforme (Convención de Viena de 1980 sobre contratos de compraventa internacional de mercaderías), de normas de conflicto (Convenio de La Haya de 1986 sobre ley aplicable a los contratos de compraventa internacional de mercaderías y Convención Interamericana sobre Derecho Internacional Privado México, 1994 ) y de competencia judicial internacional (Protocolo de Buenos Aires sobre jurisdicción internacional en materia contractual de 1994, en el ámbito del Mercosur, o Convenio de La Haya de 2005 sobre acuerdos de elección de tribunal) que no han incluido a los consumidores en su ámbito material de aplicación. Ello a pesar de que organismos como Naciones Unidas han hecho hincapié en la necesidad de protección de los consumidores<sup>20</sup>.

En este contexto existen, también, por el contrario, claros ejemplos de normas de DIPr sobre consumo internacional adaptadas o adaptables al ámbito online en la Unión Europea con el Reglamento 1215/2012 (Arts. 17-19) y el art. 6 del Reglamento 593/2008 sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I); en los EEUU con el Restatement Second (secc.187.2.b y secc.188); el Uniform Commercial Code (secc. 1 105) y la UCITA (secc. 109); en Canadá, el Código civil de Quebec (art. 3117) o en varios países de Latinoamérica como Uruguay (Ley General de Derecho Internacional Privado, art. 50. E); Panamá (Código de Derecho Internacional Privado, art. 95); República Dominicana (Ley n° 544-14 de Derecho Internacional Privado, art. 63); Colombia (Proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado, art. 56); o Chile (Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado, art. 10) entre otros.

Todas ellas establecen previsiones encaminadas a la determinación de la ley aplicable o del tribunal competente en materia de consumo extensible a los supuestos en los que éste se verifica por Internet. Además, existe toda una normativa protectora nacional (o supranacional como en el caso de la Unión Europea) que es aplicable, en general, a los consumidores pasivos (que reciben la oferta en el Estado de su domicilio, sin desplazamiento por su parte) en sus relaciones internacionales de consumo y que resulta extensible al consumo online. Ese proceso unificador ha generado que el mínimo estándar de protección

---

20 Las Directrices sobre protección del consumidor fueron establecidas en la Resolución 39/48, del 9 de abril de 1985, que ha sido sucesivamente ampliada.

dentro de la UE sea uniforme y no tenga tanta relevancia la aplicación de una u otra ley nacional<sup>21</sup>.

Por otro lado, las empresas suministradoras de bienes y servicios llevan tiempo generando normativa propia dentro de su ámbito de actuación e incluyendo cláusulas de adhesión a sistemas de ODR (que tienen lugar dentro de la propia empresa al menos en una fase previa y voluntaria). Estas normas tienen la ventaja de su especialización y su idoneidad al supuesto de hecho concreto, se trata de normas materiales que en algunos casos llegan a excluir aplicación de las normas de DIPr<sup>22</sup>, pero no dejan de ser normas generadas por una de las partes de la relación de consumo. Esa circunstancia, unida a la forma de elección de ley aplicable en los contratos de adhesión sin ser, por tanto, una auténtica elección en sentido estricto, aunque permitida por todas aquellas normas de DIPr sobre contratos que no prohíban las cláusulas de elección previas a la controversia, pone de manifiesto los riesgos de agudización de la situación de debilidad del consumidor online.

Este es el panorama actual de normas de DIPr aplicables a relaciones de consumo. Corresponde ahora poner de manifiesto los retos y dificultades concretas que a esta regulación le puede plantear las relaciones de consumo *online* y si esa adaptación es posible y bajo qué condiciones. Por un lado, están las características propias del ciberespacio que hacen que las conexiones territoriales utilizadas tradicionalmente en DIPr encuentren menor operatividad en ese marco. Las posibilidades de la Red, por otra, hacen que la tradicional desproporción entre consumidor y proveedor quede más diluida. Muchos proveedores ocasionales y no de gran nivel económico, ponen sus productos en la red animados por el bajo coste que implica situarse como operador en el comercio internacional. Esto supone que existan suministradores de bienes y servicios que no disfrutan de una infraestructura y potencial económico muy superior al de sus clientes. Desde este punto de vista, una aplicación obligatoria de la normativa protectora del Estado del domicilio del consumidor sustentada en la indiscutible posición de debilidad de éste, podría resultar injusta. Ello, al margen de generar cierta inseguridad jurídica en el proveedor por no saber qué ley se va a acabar aplicando al contrato que ha colgado en su página *web*. Esa circunstancia, unida al hecho de que, existen más posibilidades, aún a pesar de mediar un acuerdo de adhesión, de que la controversia se dirima, en su caso, ante los tribunales del Estado del domicilio de dicho consumidor.

---

21 Sirva de ejemplo la Directiva 2011/83 sobre los derechos de los consumidores, (DO 2011, L 304, P. 64). Todo ello acompañado de una interpretación del TJUE pro consumatore. Véase como muestra la sentencia del TJUE de 27 de marzo de 2019, asunto C-681/17, *Slewo*, ECLI:EU:C:2019:255. El Tribunal permite la devolución de un colchón desprecintado por entender que no afecta a la salud o la higiene.

22 Es el caso de eBay. Ver User Agreement (Resolution of Disputes), en: <http://pages.ebay.com/help/policies/user-agreement.html> (Acceso: 11/12/2020).

Esta acción protectora hacia el consumidor de las normas de DIPr allá donde existan tanto para establecer la ley aplicable como la competencia judicial internacional en casos de contratos de consumo internacional (*online* y *offline*) se articula en términos generales en torno a teoría de la *stream of commerce*, adaptada a estos supuestos<sup>23</sup>. Consecuencia de ello, el DIPr tiende a establecer, por un lado, la competencia judicial del tribunal del Estado de residencia del consumidor cuando se trata de un consumidor pasivo que recibe en su pantalla la oferta de un sitio *web* (activo) a través del cual formaliza el contrato; y, por otro, la aplicación del Derecho de dicho Estado<sup>24</sup>, en el mismo supuesto.

Los defensores de la elaboración de una normativa uniforme de origen privado para los supuestos de consumo *online* al margen de las normas de DIPr por considerarlas poco aptas para estos supuestos, centran sus argumentos en un diferente enfoque del panorama de las relaciones *online* que acaba de exponerse y en la aptitud de las normas de DIPr para dar respuesta a los problemas que plantean.

No se trataría, por tanto, de normas uniformes en sentido estricto, surgidas del consenso de los Estados<sup>25</sup>. Estaríamos ante una alternativa privada que excluiría tanto el recurso de normas de conflicto en la localización del Derecho aplicable como la aplicación directa de convenios de normas materiales directas. En ese sentido, no realizaríamos la distinción entre DIPr y Derecho uniforme privado de carácter material, ya que ambas son normas de origen estatal o interestatal. Esta distinción tiene relevancia para las tesis que aventuran la posibilidad de la desaparición de los conflictos de leyes por el aumento de normas materiales uniformes, pero no para el objeto de nuestro análisis<sup>26</sup>.

Por supuesto que también hay autores que, en este proceloso ámbito doctrinal, mantienen firmes sus convicciones en la operatividad y necesaria función del DIPr “clásico” para regular el comercio electrónico. Algunos se sitúan en posiciones ortodoxas y otros proponen soluciones de convivencia

---

23 Ver CARRASCOSA, J. Contratos internacionales, prestación, característica y la teoría de la Stream-of-Commerce, en *Globalización y Derecho*. (dir: A.-L. Calvo Caravaca y P. Blanco-Morales Limones), Madrid: Colex, 2003, P. 87-119.

24 También hay críticas de autores que no entran en la polémica, pero no consideran que la división entre sitios *web* activos y pasivos sea una solución relevante. Por ejemplo, TRAYNOR, M. Una pregunta celestial del profesor Juenger. en *Derecho internacional privado y justicia material*, F.K. Juenger, (traducción de D.P. Fernández Arroyo y C. Fresnedo de Aguirre). México: Ed. Porrúa y Universidad Iberoamericana, 2006, P. XIX-XXIII y en concreto P. XX.

25 Aunque algunos autores depositan gran confianza en las leyes modelo y otras formas de *soft law* elaboradas por diferentes organizaciones internacionales, como forma de regulación del comercio electrónico al margen de las reglas de DIPr. Por ejemplo, CAPRIOLI, E.A. y SORIEL, R. Le commerce international électronique: vers l'émergence de règles juridiques transnationales. *JDI*, 1997.2, P. 323-393.

26 Ver, sobre el papel del DIPr en la unificación de las normas materiales de Derecho privado, JAYME, E. Identité culturelle et intégration: le droit international privé postmoderne. *RCADI*, 1995, t. 251, P. 56-57.

entre ambas opciones, pero todos ellos parten de la eficacia de las normas del DIPr vigente, sea tras una necesaria adaptación o mediante normas nuevas<sup>27</sup>.

En el caso concreto del consumo *online* las mismas posturas siguen encontradas. En este caso, además de los argumentos de la ineficacia del DIPr para actuar en un espacio donde las conexiones territoriales se fijan con dificultad, se uniría la superación o, al menos, mitigación del desnivel entre las posiciones de consumidor y proveedor en el ciberespacio. Consecuencia de esto último sería la crítica a la aplicación de la teoría de la *stream of commerce* para la determinación del tribunal competente y del Derecho aplicable a los supuestos de consumo *online* y la defensa de instituciones alternativas de resolución de litigios (ciberjueces) que apliquen códigos de conducta de los usuarios de Internet (*lex informatica*)<sup>28</sup>.

Reconociendo las características propias y diferentes del consumo *online* y expresando una clara necesidad de adaptación de las clásicas conexiones utilizadas para el comercio en sede física, se manifiesta otro sector de la doctrina. Resulta evidente para estos autores que algunos puntos de conexión, como el lugar de celebración o el lugar de ejecución, son irrelevantes para localizar un contrato de consumo concluido por Internet en un ordenamiento o en otro. De la misma manera, el domicilio del consumidor y la sede del proveedor plantean, con frecuencia, dificultades de singularización, así como el equilibrio en el juego de la autonomía de la voluntad<sup>29</sup>.

---

27 Ver FAUVARQUE-COSSON, B. Le droit international privé classique à l'épreuve des réseaux, en G. Chatillon (dir.), *Le droit international de l'Internet*. Bruselas: Bruylant, 2002, P. 55-70; GILLIES, L. Adapting International Private Rules for Electronic Consumer Contracts, en Rickett, Ch.E.F. y Telfer, Th.G.W. (eds.), *International Perspectives on Consumers Access to Justice*, Cambridge University Press, 2003, P. 359-383; CACHARD, O., *La régulation internationale du marché électronique*. Paris: L.G.D.J., 2002, en especial párrafo 697 (Conclusiones generales); DREYZIN DE KLOR, A. Derecho aplicable al comercio electrónico, *Revista Sequência*, n°50, julio, 2005, P. 273-299; y DRAETTA, U. Internet et Commerce électronique en droit international des affaires, en *RCADI*, 2005, t. 214, P. 11-231, en especial párrafos 5.1 y 23.

Por último, para una visión comparativa entre las razones de los defensores de la autorregulación y los defensores del DIPr, ver HAYAKAWA, S. Private Law in the Era of Internet, en J. Basedow y T. Kono (eds.), *Legal Aspects of Globalization. Conflicts of Laws, Internet, Capital Markets and Insolvency in a Global Economy* La Haya-Londres-Boston: Kluwer Law International, 2000, P. 27-33.

28 Es la posición de JAYME, E. Le droit international privé du nouveau millénaire: la protection de la personne humaine face à la globalisation. Le droit international privé du nouveau millénaire: la protection de la personne humaine face à la globalisation, en *RCADI*, t. 282, 2000, P. 9-40.

Explorando las posibilidades de la autorregulación sin tomar una posición tajante, aunque considerando que los proveedores tienen interés en dotarse de mecanismos de autorregulación equitativos y de mecanismos de resolución imparciales por no debilitar la confianza de los consumidores en el *e-commerce*, ver CALLIÉS, G-P. Transnational Consumer Law: Co-Regulation of B2C-E-Commerce, en *Comparative Research in Law & Political Economy*, Research Papers 3/2007, Vol. 03 n° 03 (2007): <http://ssrn.com/abstractid=988612> (Consultado: 11/12/2020).

29 Ver SCHU, R. The applicable Law to Consumer Contracts Made over the Internet: Consumer Protection through Private International Law, en *International Journal of Law and Information Technology*, 1997, vol.5.2, P. 192-229. Resulta original la propuesta de S. Guillemard,

Pero también, no lo olvidemos, detrás de esta disyuntiva late de manera más o menos velada, como última razón, la pugna de las empresas hegemónicas por un control aún más estrecho del consumo por Internet. Frente a ellas, la defensa de las personas físicas la parte más débil corresponde a los Estados a través de normas imperfectas, quizás emanadas en virtud de su soberanía y apoyadas en los principios esenciales de las sociedades democráticas.

No faltan razones para defender la aplicación de normativa estatal, adaptada en su caso, a las relaciones jurídicas *online* y a las de consumo en particular, sustentadas en que por el momento no existe una ley del ciberespacio plenamente desarrollada y en que, en aquellos ámbitos donde existe todavía resulta necesario el recurso a las normas de DIPr. Tampoco está clara ni la fuerza vinculante de esta normativa, por lo que el recurso al Estado sería necesario; ni que sus valores deban ser exclusivamente coincidentes con los grandes operadores del comercio electrónico<sup>30</sup>.

La adaptación de las normas de DIPr, concebidas para la realidad física a la realidad virtual, es una labor que corresponderá al operador jurídico y donde los tribunales han de disponer de un papel fundamental. Se trata de aislar el fundamento de la norma y darle el sentido que requiere el nuevo supuesto de hecho. Sería cuestión de poner en práctica los principios de la interpretación teleológica<sup>31</sup>, haciendo progresar al DIPr para estar en condiciones de afrontar el nuevo reto que plantean las relaciones jurídicas que se desarrollan por Internet.

Acaso sea el ámbito de la resolución de controversias donde los principios de autorregulación del sistema puedan asentarse más fácilmente. No obstante, lo dicho para la disyuntiva en normas de origen privado o público sirve también para este supuesto. No se trata de negar efectividad a la negociación, mediación o arbitraje *online*, así como a otros cauces previos ante la propia empresa, pero habrá que dotar a esta opción con las debidas garantías para que no haya indefensión del consumidor haciendo su posición aún más intolerable. En este sentido sería conveniente considerar inválidas las cláusulas contractuales previas

defendiendo, por un lado, la elaboración de una *lex adherentica* para los supuestos de elección de ley aplicable en contratos de consumo, dada la práctica habitual de los contratos de adhesión en este ámbito y, por otro, en ausencia de elección de ley aplicable, la aflicción de las normas de DIPr. Ver GUILLEMARD, S. Le 'cyberconsommateur' est mort, vive l'adhérent, en *JDI*, 2004, n° 1, P. 7-61 y en concreto P. 59-60.

30 C. Kessedjan, "Rapport de synthèse", en *Internet, Which Court Decides? Which Law Applies? Quel Tribunal décide? Quel droit s'applique ?* P.143-154, en concreto pág. 149:

*"La liberté, c'est formidable et elle doit être préservée partout où c'est possible. Mais l'équilibre entre les intérêts privés et l'intérêt général doit être préservé. Or, seul l'encadrement par l'autorité publique, normalement garante de l'intérêt général peut permettre de préserver les contre-pouvoirs (check and balance) indispensables à une vie sociale harmonieuse. C'est pourquoi, l'Etat doit avoir son rôle à jouer"*.

31 Sobre la aplicación teleológica al DIPr en la búsqueda de soluciones más justas, ver el inmejorable análisis de JUENGER, F.K. *Derecho internacional privado y justicia material*, D.P. Fernández Arroyo y C, Fresno de Aguirre (trad.), México: Porrúa-Universidad Iberoamericana, 2006, P. 187 y ss.

al nacimiento del litigio y dar prioridad a los arbitrajes no obligatorios que permitan el acceso del consumidor a la justicia ordinaria. Todo ello, además, estableciendo unos estándares normativos de condiciones mínimos que sirvan de medida para supervisar el proceso de resolución, a fin de que la distancia entre las partes y los medios técnicos no provoquen la indefensión del consumidor.

Lo crucial, sin embargo, en esta disyuntiva no es la necesidad de disponer de unas normas sustantivas uniformes en materia de consumo *online* (y en otras relaciones jurídicas privadas que se desarrollan en el marco del ciberespacio). En eso parece que hay un acuerdo: el grado de especialización normativa que exige la realidad de las relaciones jurídicas que tienen lugar en consecuencia de, en ocasiones Internet requiere de algunas normas específicas. Normativas nacionales (o internacionales allá donde se pueda) de protección lo más coordinadas posibles y conceptos autónomos dentro de los convenios de DIPr de protección del consumidor que no obliguen a un constante esfuerzo interpretativo de la realidad del ciberespacio, puede ser una solución de progreso interesante a medio plazo. No tiene sentido ignorar medios de formalización contractual como los *clickwrap agreements* o no establecer unos requisitos mínimos formales que los contratos de adhesión *online* deban cumplir para que el consumidor no se vea confundido o inducido a error. Hoy en día esos conceptos autónomos no existen.

Sin embargo, donde reside la diferencia fundamental es en la fuente de la que emanan dichas normas<sup>32</sup>: fuente pública o privada. Mientras que la protección del consumidor sea una prioridad, el DIPr “clásico” normas materiales y de conflicto es la única solución que aúna los intereses de seguridad jurídica y justicia material. Esta solución debe convivir con los códigos de conducta elaborados por los proveedores y con los sistemas alternativos de solución de controversias y debe incorporar conceptos autónomos que recojan la práctica del comercio electrónico e incluso complementarse con normas uniformes aplicables a esas situaciones.

### 3. SOBRE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD COMO BASE DE REGULACIÓN DE LAS RELACIONES JURÍDICAS EN INTERNET

El principio de autorregulación por el que la mayoría de los sistemas de DIPr<sup>33</sup> permiten a las personas elegir el Derecho aplicable a sus relaciones

---

32 Puesto de manifiesto, entre otros, por RODRÍGUEZ BENOT, A., La influencia de la globalización en la elaboración, aplicación e interpretación del sistema de Derecho internacional privado: especial referencia al comercio electrónico y a la contratación internacional, en A.-L. Calvo Caravaca y P. Blanco-Morales Limones (dir.), *Globalización y Derecho*. Madrid: Colex, 2003, P. 507-536, y en especial P. 533.

33 Una de las excepciones más relevantes -quizás la más- al principio de la autonomía de la voluntad en la elección de ley aplicable y del tribunal competente sería la tradición del ordenamiento uruguayo.

privadas reduce por ello debe ir obligatoriamente unido al principio de autonomía en la elección del juez competente la característica de la relatividad propia de los sistemas nacionales que trae como consecuencia, entre otras cosas, la práctica del *forum shopping*. Por esas y otras razones su auge en las últimas dos décadas ha sido calificado como “irresistible” no sólo en el ámbito del Derecho de los contratos sino también en cuestiones alejadas del Derecho patrimonial<sup>34</sup>.

Este principio que, al ser admitido por la práctica generalidad de los sistemas de DIPr<sup>35</sup>, permite acercarse al ideal utópico para casi todos, al menos en la manera en que fue formulado en el siglo XIX de la armonía internacional de soluciones o, al menos, ganar en seguridad jurídica y en certeza de resultado, se cimenta en la libertad de las partes y, en segunda instancia, en la igualdad entre ellas. De ahí que sea el sector económico-patrimonial donde este principio se ha desarrollado principalmente dado que los límites al funcionamiento del mercado sean de índole jurídica o social son admitidos con muchas reticencias.

De la misma manera, allá donde no exista libertad real porque no hay igualdad entre las partes posición dominante frente a posición débil, bien porque las propias prácticas del mercado así lo han establecido (cláusulas de adhesión sin negociación real en los contratos de consumo, de seguros o de trabajo), bien porque el sistema nacional hurta a las partes esa capacidad de autorregularse por la relevancia pública de la materia en cuestión (alimentos, bienes inmuebles, filiación, etc.), el principio de autonomía de la voluntad queda limitado y cede ante principios de protección de la parte más débil. Podríamos decir que el sistema sospecha del nivel de la libertad con que esa parte ha negociado la ley aplicable o el tribunal competente.

La presunción de debilidad de una de las partes (consumidor) trae como consecuencia diferentes tipos de limitaciones legales a la elección del Derecho aplicable y del tribunal competente<sup>36</sup>. Pueden consistir en restricciones en el momento de la elección del Derecho o del tribunal (art. 19 del Reglamento,

---

34 Ver VON OVERBECK, A. *L'irrésistible extension de l'autonomie en droit international privé, en Nouveaux itinéraires en droit - Hommage à François Rigaux*. Bruselas: Bruylant, 1993, P. 619-636, donde además hay un breve y selecto estudio de Derecho comparado.

35 Sobre la actuación de este principio -en general, no sólo en materia de consumidores- en los países de Latinoamérica, ver FERNÁNDEZ ARROYO, D.P. *What's New in Latin American Private International Law? Yearbook of Private International Law*, Vol. 7 (2005), P. 85-117, en especial P. 110-112.

36 Aunque son ampliamente conocidas sentencias como la derivada del asunto *Carnaval Cruise Lines Inc. v. Shute*, S. (499 U.S. 585 1991) donde, en plena euforia de la teoría del análisis económico del Derecho, el tribunal consideró válida la cláusula de elección de tribunal incluida en las condiciones generales del contrato, y eso impidió al consumidor ejercitar su demanda, por no poder correr con los gastos de desplazamiento y estancia en el Estado de la sede de la compañía naviera en cuyo barco había sufrido un grave accidente. Ver la crítica a esta sentencia en JAYME, E. *Identité culturelle et intégration: le droit international privé postmoderne*, P. 80-81; JUENGER, F. *American Jurisdiction: A Store of Comparative Neglect*, *University of Colorado Law Review*, 65 (1993), P. 1 y ss.

UE, 1215/2012); en la aplicación de normas imperativas del Estado de la residencia del consumidor en caso de consumidores llamados pasivos (art. 6 del Reglamento, CE, 593/2008). Limitaciones que no se encuentran, por ejemplo, en la regulación que sobre la autonomía de la voluntad realiza el art. 7 de la Convención Interamericana sobre Derecho aplicable a los Contratos Internacionales de 1995.

En los sistemas de *common law* también existen limitaciones, aunque varíen respecto a los ejemplos citados, propios de las áreas de *civil law*.

En el Derecho inglés previo a la entrada en vigor del Convenio de Roma se exigía buena fe en la elección de ley aplicable a las relaciones de consumo, exigencia que fue sustituida por el respeto a las normas imperativas (*mandatory rules approach*) de protección al consumidor, siguiendo lo establecido en el art. 6 .2 del Reglamento 593/2008.

En el *Second Restatement* de los Estados Unidos, por su parte, se establecen dos limitaciones a la autonomía de la voluntad en materia de contratos de consumidores. La primera, exige que la ley elegida tenga conexión real con el contrato<sup>37</sup>. La segunda establece que la ley elegida no será aplicable si resulta contraria a una norma fundamental (*fundamental policy*) de protección de la parte más débil (asegurado, consumidor, etc.) recogida en el ordenamiento del foro o en la ley que sería aplicable en defecto de elección<sup>38</sup>.

La protección de los consumidores es uno de los principios que se encuentra arraigado en todos los sistemas nacionales desde su proclamación como tal en los Estados Unidos y desde que, en ese país, los propios consumidores comenzaran a desarrollar estructuras asociativas y reivindicativas<sup>39</sup>. Considerado como un valor plenamente consolidado que impregna todas las ramas del Derecho implicadas en las relaciones de consumo, encuentra también su reflejo en las regulaciones de DIPr. Desde este punto de vista, si la autonomía de la voluntad completa y complementa el otro gran principio del DIPr contemporáneo, como es el principio de proximidad<sup>40</sup>, la protección de los consumidores como objetivo material que orienta la elaboración de las normas de conflicto -autónomas y convencionales- es un auténtico límite a esa libertad de las partes de determinar el Derecho que rija su relación. Realmente, el equilibrio entre libertad e igualdad, constante en nuestras sociedades, también encuentra su acomodo en el DIPr:

37 *Restatement 2d*, ss 187 (2) (a).

38 *Restatement 2d*, ss 187 (2) (b).

39 Ver, sobre el nacimiento de las primeras asociaciones de consumidores y el origen del movimiento de protección de los consumidores, que algunos establecen en el día 19 de marzo de 1962, fecha del Mensaje Especial del Presidente John F. Kennedy al Congreso sobre Protección de los Intereses de los Consumidores, CORCHERO, M. y GRANDE MURILLO, A., *La Protección de los Consumidores*, Pamplona: Aranzadi, 2007, P. 16-20.

40 LAGARDE, P. Les principes du droit international privé hier, aujourd'hui et demain, en *Principios, objetivos y métodos del Derecho internacional privado. Balance y perspectivas de una década*, Marid: CESSJ Ramón Carande, 1993, P. 17-33, en particular P. 25-28.

la cuestión es hasta dónde debe llegar la tutela del Estado para proteger a una parte más débil sin llegar a paralizar el ritmo imprescindible para el comercio internacional en las sociedades capitalistas<sup>41</sup> (que es tanto como hablar ya desde comienzos de los noventa de todo el mundo).

Queda, a continuación, por determinar si las relaciones de consumo en el mundo virtual de Internet, por su propia idiosincrasia, deben responder a ese esquema (autonomía conflictual limitada). Es decir, si la desproporción entre consumidores (debilidad) y proveedores (posición dominante, ausencia de negociación real, cláusulas de adhesión, etc.) es la misma que en el mundo físico y, por tanto, todo aconseja seguir manteniendo los mismos límites a la autonomía conflictual de las partes.

### 3.1. ¿SON LOS CONSUMIDORES ONLINE TAN DIFERENTES A LOS CONSUMIDORES OFFLINE?

Distinguiremos algunos aspectos para nuestro análisis:

#### 3.1.1. NIVEL DE INFORMACIÓN DE LAS PARTES<sup>42</sup>

Por un lado, vendedores/comerciantes/proveedores se aventuran en el mundo del comercio internacional, casi sin ser conscientes de ello, por el mero hecho de “colgar” su oferta en una página a la que se tiene acceso desde cualquier lugar del mundo. Bien es verdad que, en el caso de las grandes empresas, la decisión tiene poco de aventura y más bien responde a un cálculo bien meditado y a una estrategia largamente planificada y con garantías de buen resultado.

En la época previrtual, sólo las grandes empresas tenían presencia transnacional, el mundo era un territorio vasto y plagado de oportunidades, pero también de riesgos (impagos, legislaciones nacionales desconocidas...) y dificultades (para abrirse camino había que recurrir a inversiones costosas en marketing, todo ello tras larga meditación sobre a qué mercado dirigirse y qué producto comercializar allí). Hoy en día, cualquiera que tenga un ordenador y algo que ofrecer puede lanzar su producto por todo el mundo.

Por la parte de los consumidores, salvo para aquellos que se desplazaban al extranjero, no era una actividad frecuente la compra de bienes o la contratación

---

41 Tampoco compartimos esta visión sesgada aunque muy gráfica del pensamiento de los primeros años ochenta que recoge perfectamente este párrafo de PELLICHET, M. Les ventes aux consommateurs, en RCADI, t. 168 (1980-III), P. 185-229, en particular P. 194:

*“car s’il paraît juste de protéger le consommateur contre des fabricants et des vendeurs trop puissants, s’il semble équitable de donner au consommateur les moyens de faire un bon choix lorsqu’il se décide à acquérir un bien, autant il devient discutable d’accumuler des dispositions législatives qui se retournent souvent contre lui-même, autrement dit de restreindre la liberté de jugement du consommateur en le traitant en enfant dont on fait le bien souvent malgré lui”.*

42 Puede resultar paradójico hacer énfasis en esta idea cuando existe, en varios idiomas además, el uso extendido del eufemismo “sociedad de la información” para referirse a todo aquello que fluye dentro de Internet.

de servicios a distancia con empresas ubicadas en otro Estado. Había varios motivos que podrían citarse: desconfianza, desconocimiento del proceso y de la legislación, dificultad de acceso, entre otros.

Se habla de que el consumidor *online* está mejor informado<sup>43</sup> que el *offline* y por eso no necesita de tantas tutelas; es más libre (el conocimiento le hace más libre) y puede asumir una cláusula de elección de Derecho aplicable (más correcto sería decir de adhesión, sin posibilidad de negociación de ningún tipo como también sucede en el mundo físico), sin menoscabo para sus derechos, porque no está en situación real de inferioridad.

Pero, sin entrar en este debate, no hay que olvidar que si un contrato en papel puede esconder la famosa “letra pequeña” y exige, al menos, paciencia y tiempo, para llegar a leerla; un contrato en la pantalla obliga a clicar en enlaces e iconos para poder conocerlo en todos sus términos. Algunos de estos enlaces llevan a otros y siempre puede haber alguno que tarda en aparecer (la velocidad de transmisión juega su papel, no todos los consumidores tienen ADSL) o que está semioculto (supongamos, ingenuamente quizás, que por un diseño poco logrado de la página *web*).

En cualquier caso, sus conocimientos informáticos y sus horas de navegación no nos pueden llevar nunca a presumirle conocimientos legales. Por mucho que sepa moverse en la red y conseguir las mejores ofertas no tiene por qué conocer la normativa de un determinado Estado extranjero sobre rescisiones contractuales, incumplimientos, ofertas, renuncia a su ley o a su foro, etc., ni tampoco lo que supone hasta sus últimas consecuencias un proceso arbitral o judicial. Cuestiones todas ellas que, el proveedor, que ha incluido la cláusula correspondiente (o sus abogados), no sólo conoce, sino que se verá favorecido por ella en caso de tener que aplicarla.

Resulta interesante, en este sentido, una reciente sentencia de la *Cour Suprême* de Canadá en el asunto *Dell Computer Corp. c. Union des Consommateurs*<sup>44</sup> de 13 de julio de 2007.

---

43 Hay autores que cargan sobre el consumidor la exigencia de estar bien informado. Por ejemplo, KESSEDJIAN, C. Rapport général, en G. Chatillon (dir.), *Le droit international de l'Internet*. Bruselas: Bruylant, 2002, P. 647-653, en particular P. 647 (“Avant de contracter, l'internaute doit se demander quel est le mode de règlement des différends proposé par son futur cocontractant”); y JAYME, E. *Le droit international privé du nouveau millénaire, la protection de la personne humaine face à la globalisation*, P. 37-38 (“*Velocité, ubiquité, liberté, ces caractéristiques de la globalisation ne constituent pas une menace pour une personne bien informée*”). Otros simplemente ofrecen un panorama idílico en el que el consumidor obtiene información suficiente previa a la firma del contrato, como JOHNSON, D.R., CRAWFORD S.P. y JAIN, S. *Deferring to Contractual Choices of Law and Forum To Protect Consumers (and Vendors) in Commerce*, en *Chicago-Kent College of Law, Internet Jurisdiction*, August, 1999, P. 5: <http://www.kentlaw.edu/cyberlaw/docs/drafts/crawford.html> (Acceso: 11/12/2020).

44 2007 CSC 34. Se puede consultar en: <https://lpc.quebec/decisions/dell-computer-corp-c-union-des-consommateurs-2007-csc-34/> (Acceso: 11/12/2020).

Un resumen del supuesto de hecho: en abril de 2003, debido a un problema técnico, el precio de

La *Cour Suprême* considera, sobre el principio de la autonomía de la voluntad, que consideraciones de comodidad comercial y de la teoría de los conflictos de leyes militan decididamente a favor de esta teoría que se fundamenta esencialmente en los derechos de las partes, pero que recibe también el apoyo del colectivo de comerciantes, así como de los tribunales. En cuanto a los límites a este principio, considera que, si bien, el art. 3.149 del Código Civil de Quebec precisa que la renuncia voluntaria del consumidor residente en Quebec a la competencia de sus autoridades judiciales no puede serle opuesta, en razón de la dispersión de las normas sobre arbitraje, la decisión de las partes de someter el contrato a una autoridad arbitral (extranjera) no puede ser considerada inoponible de la misma manera.

Se trata de la sentencia de un tribunal nacional, pero nos tememos que marque una tendencia que ya se había apuntado en decisiones anteriores. El consumidor debe estar atento cuando compra cualquier bien incluso no demasiado caro y se le va a exigir una destreza, experiencia y conocimiento que no se exigen al consumidor en un medio físico, porque, además de conocimientos jurídicos, debe saber desentrañar los vericuetos de una página *web* hasta dar con todas las condiciones de venta y, aun así, siempre sospechará que esa famosa “letra pequeña”, de la que se hablaba en los contratos en papel, estaba oculta en algún *link* o icono que se olvidó clicar en el sitio donde acaba de hacer su pedido.

### 3.1.2. LOS CONTRATOS CELEBRADOS EN LA RED SON MEROS CONTRATOS DE ADHESIÓN

Este tipo de cláusulas alcanzaron gran protagonismo a partir de finales de los ochenta, época en la que los principios meramente economicistas lideraban los criterios de producción legislativa que afectaban a los consumidores y que,

---

salida de determinados ordenadores que figuraban en la web de Dell era más bajo que el real. A pesar del bloqueo de la web llevada a cabo por la propia empresa, algunos consumidores consiguieron realizar su pedido. Al negarse la empresa a satisfacer el pedido reclamaron ante la justicia ordinaria. La empresa impugna la competencia de los tribunales ordinarios en virtud de una cláusula de sometimiento a arbitraje que figuraba entre las condiciones generales del contrato y a la que se llegaba a través de un link presente en la web. La *Cour Suprême du Canada* falló a favor de la empresa y obligó a los consumidores a acudir a arbitraje, dando por buena la cláusula general correspondiente. Un argumento aducido por los demandantes consistía en que la cláusula de arbitraje era nula porque era externa al contrato y no fue puesta expresamente en conocimiento de los adquirentes. Resultó probado (así lo recoge la sentencia de la *Cour d'Appel*) que la cláusula estaba redactada en caracteres más pequeños que el resto y situada en la parte baja de la página, todo ello con el propósito admitido de no distraer la atención del usuario del tema principal en definitiva, la compra del producto. La *Cour Suprême* concluye que el link que conducía a las condiciones de venta era evidente para los consumidores implicados, añadiendo que un simple clic sobre el mismo hace aparecer ya el primer párrafo de dichas condiciones de venta. Rechaza el argumento de que la cláusula de arbitraje estaba oculta o enmascarada entre las condiciones de venta, porque estaba tan presente como el resto de cláusulas, a la vista y fácilmente reconocible para quien desee tomarse el tiempo de desplegar el documento, no para quien sólo desea examinar brevemente su contenido.

tras instalarse primero en las prácticas comerciales, encontraron acomodo más tarde en las legislaciones nacionales. Esta ausencia de libertad del consumidor para negociar su contrato que supone la popularización de los contratos de adhesión ofrece también algunas ventajas que se aprecian a gran escala, en términos casi de macroeconomía<sup>45</sup>.

Esta tendencia aún se ha arraigado más, si cabe, en los contratos de consumidores *online* donde la modalidad de la adhesión se extiende a las cláusulas de autonomía conflictual y de elección de tribunal o de árbitro competentes. Como consecuencia de ello no exclusivamente de esta práctica, aunque sí en buena medida, en todas las diferentes legislaciones nacionales, tal y como venimos diciendo, existen medidas protectoras del consumidor en el ámbito del consumo tanto virtual como físico.

Por tanto, la autonomía de la voluntad para elegir la ley aplicable al contrato ha desaparecido en el sentido estricto de la expresión, en parte porque la práctica contractual ha impuesto la modalidad del contrato de adhesión. Como consecuencia de lo anterior, las medidas protectoras del consumidor han tenido que llegar en forma de intervención estatal.

¿Cómo se conjuga esto con las prácticas contractuales que se llevan a cabo a través de la Red? ¿Y cómo condiciona esta afirmación la idea defendida por algún sector de una autonomía de la voluntad sin límites en los intercambios a través de Internet? Es decir, si los contratos de adhesión suponen ya la negación total de la autonomía de la voluntad de las partes al menos de la del consumidor y son una práctica habitual más si cabe que en el mundo físico en Internet, que no tiene trazas de modificarse, ¿qué sentido tiene hablar de elección de ley aplicable? ¿Cómo se compagina esta realidad con la necesidad de una protección efectiva del consumidor?

No nos parece una posición justa ni razonable la mantenida por la *Cour Suprême* de Canadá en el asunto que venimos analizando (*Dell Computer Corp. c. Union des Consommateurs*). En dicha sentencia se mantiene, apoyándose en un sector de la doctrina<sup>46</sup>, que no es suficiente la circunstancia de que la cláusula de arbitraje se encuentre en un contrato de adhesión, para demostrar que el consumidor no debía estar obligado por ella. Incluso cuando los consumidores demandantes tenían sede en Quebec, lugar donde la empresa demandada/apelante tenía una delegación y el Derecho sustantivo aplicable era el de ese territorio (por no añadir que los pedidos se hicieron desde el domicilio de los consumidores) y la sede del árbitro (*NAF*), designado por Dell, era *Minneapolis*

---

45 Es muy interesante y claro el recorrido histórico que realiza Atiyah para concluir exponiendo las ventajas e inconvenientes de esta modalidad de contratos: ATIYAH, P.S. *An Introduction to the Law of Contract*, Oxford: Clarendon Press, 1995, 5ª edic., P. 16-18.

46 En este caso singularizada en el criterio de BAUDOIN, J.L. y JOBIN, P.G. *Les obligations*. Cowansville: Ed. Yvon Blais, 2005, 6ª edic. P. 79.

(EEUU), a donde se tendrían que desplazar los consumidores/demandantes y someterse a las normas de funcionamiento de dicho órgano arbitral. Por no olvidar el detalle de que la sede central de la empresa demandada y la del árbitro coinciden.

Alguna autora plantea un cambio radical de concepto y considera que sería más útil razonar en términos de adherente en vez de en términos de consumidor para asegurar así a todos los contratantes, una protección eficaz incluso en un contexto internacional. Esto permitiría realizar, según ella, un análisis más acertado, tomando como referencia la práctica real no ideal de Internet. Incluso se propone establecer una presunción *iuris et de iure* de la calificación de contrato de adhesión, al menos para los casos de comercio electrónico directo, ya que la posibilidad de negociar un contrato resulta, desde un punto de vista técnico, imposible. Si asumimos estas afirmaciones, mitigar la posición de debilidad del consumidor competería a las políticas legislativas estatales que deben incluir entre sus objetivos corregirla, ponerle freno o compensarla cuando sea necesario y hasta donde estimen oportuno<sup>47</sup>. Desde tal posición, esta protección dependerá sólo de la política legislativa de cada Estado en el terreno social y económico, que decidirá en qué tipo de contratos se debe intervenir para proteger a la parte más débil.

Es cierto, como mantiene S. Guillemard, que la generalización de las cláusulas de adhesión en Internet obliga a modificar el enfoque sobre la cuestión de la autonomía de la voluntad y convierte, definitivamente, en un eufemismo, expresiones como “Derecho elegido por las partes”, “opción por el Derecho de...”, “elección previa de las partes del Derecho aplicable al contrato”, “elección válida del Derecho por las partes”, etc. Pero, una vez admitido esto, no nos parece que la protección de los consumidores, ciberconsumidores o adherentes sea cual sea la denominación que elijamos deba descansar en leyes modelo o en otras fórmulas de autorregulación distintas al en el DIPr “clásico”. Una cosa es que la realidad demuestre que la mayoría de los contratos celebrados en la red son de adhesión; y otra que el DIPr no tenga herramientas para corregir los abusos. Quizás no haya que establecer una paridad entre la superioridad del vendedor y la debilidad del comerciante (que también existe en el mundo físico) sino elaborar normas convencionales de DIPr que limiten la autonomía de la voluntad de las partes y no priven al consumidor de las normas de protección de su entorno. Por estas razones, como va quedando claro a lo largo de este desarrollo, apostamos por normas de DIPr adaptadas a las nuevas realidades de los contratos de consumo por Internet<sup>48</sup>. Incluso nos parece más sensato confiar

---

47 En este sentido se posicionaba también POCAR, F. La protection de la partie faible en droit international privé, *RCADI*, t. 188, 1984.V, P. 339-418, especialmente P. 363.

48 La autora, en línea con la tendencia actual de algunos sectores por la autorregulación, el *soft law*, la *lex mercatoria* e incluso la *lex electronica*, propone, aparentemente en serio, una *lex*

en la actuación judicial en el caso de que no tuviéramos la referencia de una norma de conflicto ante un contrato celebrado *online* que contenga una cláusula de elección de ley aplicable o de tribunal competente a la hora de valorar si ese contrato de adhesión supone un abuso de la posición de superioridad y la cláusula no debe ser admitida como válida. Ello en defecto de norma de DIPr y antes que entregarnos a leyes modelos que nunca tendrán, además, el mismo nivel de imperatividad para los jueces.

#### 4. CONCLUSIONES: EL PAPEL DEL DIPR COMO CORRECTOR DE UNA FALSA NEUTRALIDAD

1. El concepto de neutralidad de la Red entendido como de libre acceso a cualquier persona no plantea verdaderos problemas jurídicos en términos generales. Donde empiezan a manifestarse los primeros conflictos es a la hora de establecer un marco regulatorio. Los intereses en presencia quedan de manifiesto en cualquier actividad de contenido económico que se verifique en la Red.

2. Resulta fundamental –al igual que sucede en la realidad no virtual– establecer los criterios de protección de determinadas partes más débiles de la relación jurídica. En este sentido, partiendo de las relaciones de consumo de carácter internacional es donde quizás las tensiones se ponen de relieve de una manera más clara.

3. Un primer debate clásico, aún no zanjado, es la disyuntiva entre regulación estatal y autorregulación. Resulta atractiva la propuesta de dejar a los actores de las relaciones jurídicas de la Red su autorregulación. Sin embargo, una vez que deducimos que las dichas relaciones jurídicas no se diferencian de las que se verifican fuera de Internet, y que los intereses en presencia son los mismos resulta difícil apostar por el desplazamiento de los ordenamientos nacionales fruto en última instancia de la voluntad popular.

Las loas a la libertad como característica intrínseca del ciberespacio frente al intervencionismo estatal, son eslóganes muy atractivos pero, frente a la libertad o mejor dicho quizás junto a ella, debe estar la búsqueda de la justicia material. Aplicado al ámbito del consumo, podríamos decir que la protección

---

*adherentica*, poniendo como ejemplo la Directiva 2000/31/CE que, en su art. 16, propone a las asociaciones de empresas, profesionales y de consumidores la elaboración de códigos de conducta. Creo que la vieja norma de conflicto de imperativa aplicación para jueces y magistrados será siempre más efectiva. Ver GUILLEMARD, S. “Le “cyberconsommateur” est mort vive l’adhérent. P. 60, nota 231.

Manifestando su confianza en el DIPr para establecer la ley aplicable a los contratos de consumidores *online* -y proteger a los consumidores-, ver HALFMEIER, A. Waving goodbye to conflict of laws? Recent developments in European Union consumer law, en *International Perspective on Consumers’ Access to Justice*, Ed. Charles E. F. Rickett / Thomas G. W. Telfer, Cambridge University Press, 2003, P. 384-406; GILLIES, L.E. Adapting international private law rules for electronic consumer contracts, P. 359-383; DRAETTA, U. Internet et commerce électronique en droit international des affaires, P. 197; y FAUVARQUE-COSSON, B. Le droit international privé classique á l’épreuve des réseaux, P.56.

del consumidor no debe ser un freno al desarrollo del comercio electrónico, pero tampoco este debe desarrollarse a costa, exclusivamente, de la pérdida de garantías de las personas físicas.

4. El segundo debate se centra en el papel de la autonomía de la voluntad, en general en cualquier relación jurídica que se celebre a través de Internet y más en concreto en los contratos de consumo. Nuevamente la protección del consumidor, como parte más débil, debe ser el límite infranqueable a ese principio.

En cuanto al ejercicio de la autonomía de la voluntad en la elección del Derecho aplicable y del órgano jurisdiccional competente se trata de dos cuestiones fundamentales recogidas siempre en cláusulas de adhesión y donde la autonomía de la voluntad brilla por su ausencia.

El acierto y la valentía en mantener un límite, en beneficio del consumidor, a la autonomía de la voluntad es crucial para conseguir un DIPr más justo para las relaciones de consumo online. Esto es así porque a pesar de las diferencias ya citadas, entre la realidad física y la tradicional que pueden significar una reducción del tradicional desnivel entre consumidores y proveedores, la práctica habitual y constante de los contratos de adhesión (mucho más mecanizada y con menos presencia de la voluntad real con las cláusulas clickwrap y browsewrap agreements) despoja de todo sentido a la expresión autonomía de la voluntad. Así, a pesar de sus dificultades (especialmente al adaptar a las relaciones online), este límite a la elección de Derecho aplicable establecido en el Derecho más favorable al consumidor, es necesario sin ninguna duda. De la misma manera que lo es la presunción de que el consumidor online contrata siempre desde su propio domicilio y que, en defecto de otro establecido previamente en el contrato, hay que aplicar al contrato el Derecho de ese Estado.

5. El DIPr es un sector del ordenamiento que puede actuar como corrector de los abusos y desequilibrios que se pongan de manifiesto en las relaciones jurídicas que se verifiquen en la red. Desde esa óptica, si la intervención estatal –y el Derecho es una creación del Estado- supone restar neutralidad a Internet en beneficio de la justicia, al menos de la justicia material, y de la salvaguarda de los intereses de las partes más débiles, defenderemos esa opción tal y como lo haríamos en los escenarios tradicionales no virtuales.

## REFERENCIAS

APARICIO VAQUERO, J.P. Autorregulación de Internet y resolución extrajudicial de conflictos. en **Autores, consumidores y comercio electrónico**, dir. M<sup>a</sup>.J. Moro Almaraz; y coord. J.P. Aparicio y A. Batuecas Madrid: Colex, 2004, P. 471-510.

ATIYAH, P.S. **An Introduction to the Law of Contract**, Oxford: Clarendon Press, 1995, 5<sup>a</sup> edic.

BARLOW, J.P. **A Declaration of the Independence of Cyberspace**, en: <https://www.eff.org/es/cyberspace-independence>

BAUDOIN, J.L. y JOBIN, P.G. **Les obligations**. Cowansville: Ed.Yvon Blais, 2005, 6<sup>a</sup> edic.

BURNSTEIN, M.R. **Conflicts on the Net: Choice of Law in Transnational Cyberspace**. Vanderbilt Journal of Transnational Law, vol. 29, 1996, P. 75-116.

CACHARD, O., **La régulation internationale du marché électronique**. Paris: L.G.D.J., 2002.

CALLIES, G-P. Transnational Consumer Law: Co-Regulation of B2C-E-Commerce, en **Comparative Research in Law & Political Economy**, Research Papers 3/2007, Vol. 03 n° 03 (2007): <http://ssrn.com/abstractid=988612>.

CAPRIOLI, E.A. y SORIEL, R. **Le commerce international électronique: vers l'émergence de règles juridiques transnationales**. JDI, 1997.2, P. 323-393.

CARRASCOSA, J. Contratos internacionales, prestación, característica y la teoría de la Stream-of-Commerce, en **Globalización y Derecho**. (dir: A.-L. Calvo Caravaca y P. Blanco-Morales Limones), Madrid: Colex, 2003, P. 87-119.

CASTELLS, M.. **La Galaxia Internet. Reflexiones sobre Internet, empresa y sociedad**. Madrid: Areté / Plaza y Janés, 2001.

CORCHERO, M. y GRANDE MURILLO, A., **La Protección de los Consumidores**, Pamplona: Aranzadi, 2007.

DRAETTA, U. Internet et Commerce électronique en droit international des affaires, en **RCADI**, 2005, t. 214, P. 11-231.

DREYZIN DE KLOR, A. **Derecho aplicable al comercio electrónico**, Revista Sequência, n°50, julio, 2005, P. 273-299.

FAUVARQUE-COSSON, B. Le droit international privé classique à l'épreuve des réseaux, en G. Chatillon (dir.), **Le droit international de l'Internet**. Bruselas: Bruylant, 2002, P. 55-70.

FERNÁNDEZ ARROYO, D.P. **What's New in Latin American Private International Law?** *Yearbook of Private International Law*, Vol. 7 (2005), P. 85-117.

FUERTES, Mercedes. **Urge explicar al Tribunal de Justicia de la Unión Europea el principio de neutralidad de la Red.** *La Ley Unión Europea*, nº 85, octubre 2020.

GARCÍA MEXÍA, P. **El Derecho de Internet. Principios de Derecho de Internet.** Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, 2ª ed.

GAUTRAIS, V., LEFEBVRE, G. y BENYEKHELF, K. **Droit du commerce électronique et normes applicables: l'émergence de la lex electronica.** *Revue de droit des affaires internationales/International Business Law Journal*, 1997.5, P. 547-583.

GILLIES, L. **Adapting International Private Rules for Electronic Consumer Contracts,** en Rickett , Ch.E.F. y Telfer, Th.G.W. (eds.), **International Perspectives on Consumers Access to Justice,** Cambridge University Press, 2003, P. 359-383.

GOTTENBERG, J. **Internet et la protection du consommateur dans la résolution des litiges contractuels.** *Revue du droit de l'Union Européenne*, 2002.3, P. 513-552.

GUILLEMARD, S. **Le 'cyberconsommateur' est mort, vive l'adhérent,** en **JDI**, 2004, nº 1, P. 7-61.

HALFMEIER, A. **Waving goodbye to conflict of laws? Recent developments in European Union consumer law,** en **International Perspective on Consumers' Access to Justice,** Ed. Charles E. F. Rickett / Thomas G. W. Telfer, Cambridge University Press, 2003, P. 384-406.

HAYAKAWA, S. **Private Law in the Era of Internet,** en J. Basedow y T. Kono (eds.), **Legal Aspects of Globalization. Conflicts of Laws, Internet, Capital Markets and Insolvency in a Global Economy** La Haya-Londres-Boston: Kluwer Law International, 2000, P. 27-33

JAYME, E. **Identité culturelle et intégration: le droit international privé postmoderne.** **RCADI**, 1995, t. 251, P. 56-57.

JAYME, E. **Le droit international privé du nouveau millénaire: la protection de la personne humaine face à la globalisation. Le droit international privé du nouveau millénaire: la protection de la personne humaine face à la globalisation,** en **RCADI**, t. 282, 2000, P. 9-40.

JOHNSON, D. y POST, D. G. **Law and Borders -The Rise of Law in Cyberspace.** *Stanford Law Review*, 47, 1996 (consultado en: <https://cyber.harvard.edu/is02/readings/johnson-post.html>).

JOHNSON, D.R., CRAWFORD S.P. y JAIN, S. Deferring to Contractual Choices of Law and Forum to Protect Consumers (and Vendors) in Commerce, en *Chicago-Kent College of Law*, August, 1999: <http://www.kentlaw.edu/cyberlaw/docs/drafts/crawford.html>.

JUENGER, F.K. *Derecho internacional privado y justicia material*, D.P. Fernández Arroyo y C, Fresnedo de Aguirre (trad.), México: Porrúa-Universidad Iberoamericana, 2006.

JUENGER, F.K. *American Jurisdiction: A Store of Comparative Neglect*, University of Colorado Law Review, 65 (1993).

KESSEDJAN, C. en la introducción a Internet. *Which Court Decides? Which Law Applies? / Quel Tribunal décide? Quel droit s'applique?* Ed. K. Boele Woelki, C. Kessedjan. La Haya: Kluwer, 1998, pág. 149.

KESSEDJIAN, C. Rapport général, en G. Chatillon (dir.), *Le droit international de l'Internet*. Bruselas: Bruylant, 2002, P. 647-653.

LAGARDE, P. Les principes du droit international privé hier, aujourd'hui et demain, en *Principios, objetivos y métodos del Derecho internacional privado. Balance y perspectivas de una década*, Marid: CESSJ Ramón Carande, 1993, P. 17-33.

MEFFORD, A. Lex Informatica: Foundations of Law on the Internet. *Indiana Journal of Global Legal Studies*, 1997.5, P. 211 y ss.

MUÑOZ MACHADO, S. *La regulación de la red. Poder y Derecho en Internet*. Madrid: Taurus, 2000.

POCAR, F. La protection de la partie faible en droit international privé, *RCADI*, t. 188, 1984.V, P. 339-418.

PELLICHET, M. Les ventes aux consommateurs, en *RCADI*, t. 168 (1980-III), P. 185-229,

POLANSKI, P.P. *Customary Law of the Internet*. La Haya: T.M.C. Asser Press, 2007.

RODRÍGUEZ BENOT, A., La influencia de la globalización en la elaboración, aplicación e interpretación del sistema de Derecho internacional privado: especial referencia al comercio electrónico y a la contratación internacional, en A.-L. Calvo Caravaca y P. Blanco-Morales Limones (dir.), *Globalización y Derecho*. Madrid: Colex, 2003, P. 507-536.

SCHU, R. The applicable Law to Consumer Contracts Made over the Internet: Consumer Protection Through Private International Law, en *International Journal of Law and Information Technology*, 1997, vol.5.2, P. 192-229.

TRAYNOR, M. Una pregunta celestial del profesor Juenger. **Derecho internacional privado y justicia material**, F.K. Juenger, (traducción de D.P. Fernández Arroyo y C. Fresnedo de Aguirre). México: Ed. Porrúa y Universidad Iberoamericana, 2006, P. XIX-XXIII.

VIDA FERNÁNDEZ, J. Las garantías para el acceso a una internet abierta en el Reglamento (UE) 2015/2120: una batalla perdida para la neutralidad de la red. **Revista General de Derecho Europeo**, 40, 2016, P. 96-124.

VON OVERBECK, A. L'irrésistible extensión de l'autonomie en droit international privé, en **Nouveaux itinéraires en droit - Hommage á François Rigaux**. Bruselas: Bruylant, 1993, P. 619-636.

